

Reglamento General de Selección de Proveedores del Servicio de Rampa en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Artículo 1º: Ámbito de aplicación.

El presente reglamento rige para todos los operadores aeroportuarios del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Se entiende por Operador Aeroportuario aquella persona jurídica que sea responsable de la explotación, administración o funcionamiento del cualquier aeropuerto integrante del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Artículo 2: Objeto.

La presente reglamentación tiene como objetivo establecer las bases y principios a los que deberán sujetarse los operadores aeroportuarios del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS en sus procedimientos de selección de proveedores de servicio de rampa y circunscripto a aquellos aeropuertos donde la demanda de eventuales postulantes supere la capacidad del aeropuerto, entendida la misma como la oferta de espacios y recursos aeroportuarios disponibles, de modo tal de garantizar la seguridad operacional, la libre competencia y el acceso a los mercados.

El presente reglamento impulsa la participación de la mayor cantidad posible de prestadores, con foco en el establecimiento de servicios aeroportuarios operacionales y de rampa eficientes y de calidad.

En este marco y de acuerdo con recomendaciones internacionales, considerando al operador aeroportuario como proveedor de capacidad aeroportuaria, es preciso que éste planifique cuales son las infraestructuras o procesos deben apoyar la prestación eficiente del servicio.

De esta manera se pretende contar con servicios de calidad, efectuados con transparencia y no discriminación, asegurando la continuidad de las operaciones aérocomerciales, la regularidad del servicio, la adecuada coordinación entre actores aeroportuarios y la sostenibilidad ambiental.

La aplicación de dichos pilares confluirá en una innovación creciente en la prestación de los servicios aeroportuarios operacionales y de rampa, dotando al transporte aéreo de personal competitivo y capacitado para el crecimiento del transporte aéreo.

Artículo 3º: Principios Generales.

a) El servicio de atención en tierra de aeronaves o también conocido como servicio de rampa es esencial e indispensable para la ejecución del transporte aéreo y representa una contribución fundamental al uso eficaz y eficiente de las infraestructuras del transporte aéreo.

b) Toda vez que la aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial, la prestación del servicio de rampa, el cual asimismo constituye un servicio esencial aeroportuario, no debe acotarlo o interrumpirlo.

c) De acuerdo a la normativa vigente, toda empresa que obtenga una “Autorización de Servicios Aeroportuarios Operacionales y de Rampa en General” de parte de la Subsecretaría de Transporte Aéreo y el Certificado de Explotador Digital expedido por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá prestar el servicio de atención en tierra a aeronaves, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

d) El Explotador Aéreo es quien elige al proveedor de los servicios de rampa y decide cómo cubrir dicho servicio, sí lo efectúa bajo la modalidad de autoprestación o contratando a un PSR (Proveedor de Servicio de Rampa).

e) La presencia de múltiples PSR debe coordinarse a efectos minimizar la congestión y las demoras de las operaciones de transporte aerocomercial.

f) El Operador Aeroportuario debe ofrecer el acceso a la infraestructura aeroportuaria a la mayor cantidad posible de Proveedores del Servicio de Rampa (PSR) siempre que cuente con capacidad suficiente y que dicho acceso no afecte el desarrollo Planificado del Aeropuerto.

g) Podrá darse el caso en determinados aeropuertos donde se presenten limitaciones de capacidad para el desarrollo de las tareas propias de la prestación del servicio de rampa. En esos aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS esta limitación de capacidad tornan imposible la existencia de múltiples PSR incrementando el riesgo en la Seguridad Operacional o generando ineficiencias en la prestación de los servicios. En esos casos, el Operador deberá establecer cuál es la cantidad máxima de PSR que pueden prestar servicios en el aeropuerto en forma eficaz, eficiente y segura.

h) El análisis de la cantidad máxima de PSR debe realizarse en forma individual en cada aeropuerto, tomando en consideración sus particularidades y sus capacidades.

i) Para efectuar el análisis de la cantidad óptima de PSR en un aeropuerto, el Operador Aeroportuario debe analizar las características propias físicas y de capacidad de cada aeropuerto, tomando en consideración los PSR habilitadas que prestan servicios en cualquiera de sus modalidades, ya sea bajo la figura de autoprestación o prestación a terceros.

Artículo 4º: Procedencia de la selección de los Proveedores del Servicio de Rampa (PSR).

El Operador Aeroportuario solamente podrá proceder a una selección de los PSR que prestarán servicio en dicho aeropuerto, cuando existan al mínimo una de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la cantidad de postulantes para PSR supere la oferta de capacidad del aeropuerto o tornen ineficiente la explotación aeroportuaria.

- b) Cuando la multiplicidad de PSR aumente de forma tal que aumente considerablemente el riesgo en las operaciones de aeronaves en la Plataforma, afectando de esta manera la Seguridad Operacional.

La procedencia de estas situaciones deberán ser debidamente acreditadas con informes técnicos del Operador Aeroportuario, los cuales deberán ser informados en el caso del inciso a) al ORSNA y en el supuesto del inciso b) a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, en su carácter de Autoridad Aeronáutica.

Artículo 5º: Estudio de factibilidad previo.

En forma previa al inicio del procedimiento de selección de los PSR, el Operador Aeroportuario deberá realizar un estudio de factibilidad operativa del Servicio de Rampa, estableciendo el número máximo de prestadores que dicho aeropuerto pueda poseer.

Dicho estudio deberá ser comunicado al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Si a lo largo del tiempo, el Operador Aeroportuario realiza inversiones que cambien la capacidad del aeropuerto, deberá realizar un nuevo análisis que impulse la llegada de nuevos PSR.

Artículo 6º: Establecimiento de la Cantidad de PSR que operarán en el Aeropuerto.

El Operador Aeroportuario comunicará en forma fundada al ORSNA la cantidad máxima de PSR que podrán operar en cada aeropuerto quien la aprobará.

El número máximo de PSR determinada por el Operador Aeroportuario y aprobado por el ORSNA, deberá ser respetado por todos los Explotadores Aéreos no pudiendo, posteriormente a su determinación, establecer la modalidad de autoprestación y solicitar para ello nuevos espacios, excepto que dicha modalidad sea elegida por el Operador Aeroportuario en ocasión de efectuar la selección de PSR.

En ningún caso podrá superarse dicha cantidad en cualquiera de las formas de prestación, ya sea en el caso de PSR o autoprestación de los servicios de PSR.

Artículo 7º: Principios del procedimiento de selección de los PSR.

El Operador Aeroportuario será quien seleccione a los PSR, en este sentido, será el responsable de llevar adelante los procedimientos de selección de los Proveedores del Servicio de Rampa (PSR) para la prestación de las actividades del servicio en tierra de aeronaves.

Los procedimientos de selección de los PSR en el aeropuerto deberán respetar los siguientes principios:

- a) El Operador Aeroportuario deberá garantizar en los procedimientos de selección que lleve a cabo, el estricto cumplimiento de la libre competencia, la no

discriminación y el acceso al mercado, pudiendo, sujeto a esos principios, ponderar la inversión, la capacidad operativa, los clientes, la experiencia en el mercado aerocomercial, cantidad de aeropuertos a operar, y toda otra documentación con la cual acrediten su vocación de ingresar a prestar el servicio de rampa en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

- b) La selección del PSR debe acompañar el crecimiento del transporte aerocomercial y su implementación debe asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.
- c) La selección que realice el Operador Aeroportuario procurará que la prestación del servicio de atención en tierra de aeronaves sea brindada en forma eficaz y eficiente, garantizando un servicio de calidad para los usuarios, para ello, impulsará el cumplimiento de estándares de calidad, basados en parámetros internacionales, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de los organismos de control.
- d) El procedimiento de selección de los PSR en cada aeropuerto deberá respetar los principios de concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad.
- e) El procedimiento de selección de los PSR deberá contemplar los plazos de otorgamiento de licencias, no pudiendo dar una posición contractual más allá de la duración de la licencia habilitante como PSR ni de los derechos otorgados al Operador Aeroportuario.
- f) Los procedimientos de selección de las PSR deben promover la incorporación de nuevas tecnologías, disponibilidad de equipamientos modernos y eficientes, favoreciendo que las actividades se rijan por las mejores prácticas internacionales en materia de protección ambiental, promoviendo la continua innovación y el mejoramiento del servicio.
- g) Podrán presentarse al procedimiento de selección, los explotadores aéreos que se encuentren habilitados como PSR por la Autoridad Aeronáutica y que deseen prestar servicios a terceros.
- h) Los precios que determine el Operador Aeroportuario por el aprovechamiento de los espacios y la infraestructura aeroportuaria serán uniformes para todos los PSR actuales o futuros, quedando expresamente vedada la posibilidad de favorecer a unos en desmedro de otros, sin perjuicio del respeto por los derechos que se derivan de los contratos en curso de ejecución. En este sentido, se excluye toda posibilidad de subasta o procedimiento análogo por los espacios o infraestructura aeroportuaria.

Artículo 8°.- Autorización y Habilitación de la PSR

Todo PSR, en forma previa a presentarse a prestar servicio en un aeropuerto, deberá acreditar la obtención de la “Autorización Aerocomercial de Servicios Aeroportuarios Operaciones y de Rampa en General” emitida por la Subsecretaria de Transporte Aéreo de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y contar con el correspondiente certificado de explotador por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, el cual deberá abarcar equipos, personal y debe ser acorde a los diversos servicios que prestará, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ST N° 49/2024.

Dicha obligación alcanza también a los explotadores aéreos quienes quieran prestar el servicio de rampa en la modalidad de autoprestación.

Artículo 9°. Acuerdo de Nivel de Servicio.

El Operador Aeroportuario deberá elaborar y aprobar el modelo del “Acuerdo de Nivel de Servicio” (SLA por sus siglas en inglés) en donde plasmarán las condiciones del servicio que el PSR prestará. Dicho modelo será comunicado al ORSNA.

Los Explotadores Aéreos y las PSR suscribirán dicho acuerdo como parte de los documentos que vincule a las Partes, dicho documento será esencial para la prestación del servicio y su ausencia, motivo de sanciones contractuales y administrativas.

El Operador Aeroportuario instrumentará las acciones para que los servicios de rampa que actualmente se prestan en los Aeropuertos también sean alcanzados por el modelo de SLA.

En ningún caso, la autoprestación servirá para dar un servicio de menor calidad que la que se preste en el Aeropuerto.

Artículo 10. Cesión del Contrato por parte del PSR.

Cuando un PSR haya consolidado ese carácter por parte del operador aeroportuario a través de un procedimiento de selección, no podrá ceder su posición contractual sin el consentimiento del Operador Aeroportuario, quien deberá ponderar la solvencia técnica y económica del pretense cesionario a los fines de su aprobación o rechazo. Dichas cesiones, deberán ser informadas al ORSNA.

El Cesionario deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el marco normativo vigente en la materia, como así también en la presente Reglamentación.

Artículo 11. Continuidad del Servicio.

Ningún reclamo entre el Explotador Aéreo con el PSR que tenga su origen en cuestiones económicas será justificación válida para impedir o interrumpir la prestación del servicio.

Los reclamos entre el Explotador Aéreo y el PSR deberán resolverse de acuerdo a los instrumentos jurídicos suscriptos entre ellas.

El Operador Aeroportuario debe coordinar las acciones conducentes a los fines que el servicio de atención en tierra de aeronaves se preste en el aeropuerto, cualquiera sea su modalidad y debe asegurar la continuidad de los servicios durante el horario de operaciones del aeropuerto.

Artículo 12. Modalidades del Contrato del Operador Aeroportuario con las PSR.

Todo PSR deberá tener contrato escrito con el Operador Aeroportuario por el uso de los espacios utilizados y por la actividad que realiza en el Aeropuerto, sin importar la modalidad de prestación, sea ésta autoprestación o prestación a terceros.

La presencia de un PSR en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (sea a través de prestación a terceros o autoprestación) no se presume gratuita.

Los reclamos entre el Operador Aeroportuario y el PSR deberán resolverse de acuerdo a los instrumentos jurídicos suscriptos entre ellas y los mecanismos dictados por la presente reglamentación.

El Operador Aeroportuario podrá imponer sanciones económicas al PSR por incumplimiento contractual, siempre y cuando estén previstas en el contrato que los vincule.

Artículo 13. Cese de Operaciones por parte de un PSR.

Cuando un PSR informe el cese de operaciones en un aeropuerto en el cual exista un número limitado de PSR, el Operador Aeroportuario deberá efectuar en el menor tiempo posible un nuevo procedimiento de selección a efectos de cubrir la vacante que deja la empresa que se retira.

Artículo 14. Solución de Conflictos.

Ante cualquier tipo de conflicto, reclamo o queja relacionado con la regulación, fiscalización y habilitación de algún servicio o afectación a la seguridad operacional se deberá recurrir a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Cualquier tipo de conflicto relacionado con la emisión de la Autorización Aerocomercial de Servicios Aeroportuarios Operacionales y de Rampa en General” deberá ser presentado ante la Subsecretaría de Transporte Aéreo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Ante cualquier tipo de conflicto en la implementación del procedimiento de selección o en la relación comercial entre el Operador Aeroportuario y el PSR se deberá recurrir al ORSNA, ya sea en un procedimiento de substanciación de controversias o formulando la correspondiente denuncia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2025-44978639- -APN-USG#ORSNA - Reglamento

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.